

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00047-00
INCIDENTANTE:	AMPARO ORDÚZ TIRADO
INCIDENTADO:	Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte.
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE- SE ABSTIENE DE SANCIONAR

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora Amparo Ordúz Tirado, en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por esta instancia judicial, de 2 de marzo de 2022.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Amparo Ordúz Tirado, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, frente a lo cual este juzgado, profirió la Sentencia N°. 026 de 2 de marzo de 2022, en donde decidió:

**PRIMERO.-TUTELAR** el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Amparo Orduz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-ORDENAR** a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda, a: dar respuesta a la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, por la señora Amparo Ordúz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; y notificarla a la tutelante,** so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta y su notificación, deberá ser enviado a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia. Negrillas y subrayas fuera de texto

#### II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 2 de marzo de 2022, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante.

2. El 11 de marzo de 2022, la accionante radicó incidente de desacato, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de este despacho.

3. A través de proveídos de 15 y 31 de marzo de 2022, previo a abrir el incidente de desacato se requirió a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 2 de marzo de 2022; a lo que informó por medio de correo electrónico de 1 de abril de 2022, los datos del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y su jefe inmediato, e indicó que el 11 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante, informando que en su poder no reposaba el expediente radicado, dando traslado a la Dirección de Personal del Ejército.

4. Posteriormente, el 3 de abril de 2022, la incidentante manifestó que la respuesta de la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, no fue de fondo, toda vez, que no se le fue enviada copia del expediente solicitado y que además, no se le asignó turno de pago de las acreencias laboral.

5. Así mismo, el 4 de abril de 2022, el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Ricardo Andres Bernal Vallarino, indicó haber dado respuesta de fondo a la petición, a través de oficio N°. 2022313000726471, remitiendo copia del expediente 2017-147.

6. Por medio de auto de 7 de abril de 2022, se inició incidente de desacato en contra de la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, el cual se notificó en la misma fecha.

7. Por medio de correo electrónico de 7 de abril de 2022, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, indicó que la petición ya había sido resuelta por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y señaló que se le dio cumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

8. Finalmente, a través de correo electrónico de 15 de abril de 2022, la incidentante indicó que el Ministerio de Defensa Nacional - Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta a su petición, allegando el expediente solicitado por medio de correo electrónico.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, si se configura desacato por parte de la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la orden dada en Sentencia de 2 de marzo de 2022.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato, señala:

**ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.** Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### 3.4. Caso Concreto

La señora Amparo Ordúz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa de la Dirección de Asuntos Legales, solicitando amparo del derecho fundamental de petición, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela de 2 de marzo de 2022, tuteló el derecho invocado.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2022, la accionante radicó incidente de desacato, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de este despacho.

En atención a la solicitud de la actora, esta instancia adelantó dos requerimientos, previo a la apertura del incidente, los días 15 y 31 de marzo de 2022, toda vez que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, Doctora Diana Carolina Arango Duarte, no dio respuesta de fondo a la petición de 3 de diciembre de 2021, respecto al trámite adelantado para el pago de las acreencias laborales radicadas desde el 27 de diciembre de 2017; o por lo menos, no allegó prueba que demostrara lo contrario, razón por la cual se dió apertura al incidente de desacato el 7 de abril de 2022, y se requirió, notificando como consta en el expediente digital.

Frente a lo anterior, la incidentada contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico el 7 de abril de 2022, e informó que la petición ya había sido resuelta por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y señaló que se le dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo.

Seguidamente, a través de informe de 15 de abril de 2022, la incidentante indicó que, el Ministerio de Defensa Nacional - Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dió respuesta a su petición, allegando el expediente solicitado por medio de correo electrónico.

Así las cosas, se procede estudiar la petición y su respuesta, para determinar si se cumplió con lo dispuesto en la sentencia, así:

<b>Petición 3 de diciembre de 2021</b>	<b>Respuesta incidentada de 7 de abril de 2022 (035Anexoincidentante.pdf)</b>
<p>1. Que como ustedes me informaron que no se dio trámite al acuerdo de pago a favor del señor CARLOS JAVIER CHANAGA, solicito que dicha solicitud se deje sin efecto y se dé trámite normal para el pago de la acreencia laboral.</p>	<p>1. En cuanto a la solicitud de acuerdo de pago a favor del señor CARLOS JAVIER CHANAGA, la misma no es posible dado a que las fechas para poder acogerse a dichos acuerdos ya vencieron. Dichos acuerdos de pago fueron dispuestos por el Decreto reglamentario 642 de 2020 modificado por el Decreto 960 de 2021 en donde se estableció dos vías para tal reconocimiento: i) la Celebración de acuerdo de pago sobre la obligación Dineraria y ii) el pago de la obligación de forma ordinaria. En la primera vía la entidad parte se obliga a pagar en los 5 meses siguientes a la suscripción del</p>

	<p>acuerdo de pago priorizando el turno y el Beneficiario por su parte se obliga a reducir un mínimo de 5% en intereses y suspenderlos hasta el pago efectivo de la obligación. Por su parte la segunda vía establece, el pago ordinario de la providencia con rubro de deuda pública siguiendo el orden establecido de asignación de turnos. La antepuesta esta explicación, el Ministerio de Defensa Nacional como entidad parte del Presupuesto General de la Nación, teniendo como base lo establecido en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 2021 estableció su plan de acción en las siguientes etapas: (i) Invitación General a celebrar acuerdos de pago en relación a las providencias judiciales con ejecutoria al 25 de mayo de 2019 (10 de junio de 2020) (art 4, Decreto 642); (ii) Invitación Particular a celebrar acuerdos de pago enviada a los correos de los apoderados de los beneficiarios de las providencias, el 17 de septiembre de 2020, la cual contenía formato de aceptación de condiciones de acuerdo de pago art 53 y establecía como fecha final para la recepción de la manifestación de voluntad el 31 de diciembre de 2020 (30 de septiembre de 2020) (art 4, núm. 3 Decreto 642) (anexo1); (iii) tabulación y análisis de las manifestaciones de interés de los beneficiarios (1 de enero 2021); (iv) fijación de turno para celebrar acuerdo conforme a la siguiente formula: Turno de pago = <math>K + i^N - (i^{(N-n)} + i \% acu)</math> En donde: K = Capital de la sentencia y o conciliación <math>i^N</math> = Intereses proyectados a Julio de 2022 <math>i^{(Nn)}</math> = Interés proyectado pasivo real - periodos de descuento, <math>i \% acu</math> = Interés de descuento por acuerdo de pago (30 de marzo 2021); (v) inicio de fase de ejecución del proyecto (31 de mayo de 2021 a 30 de julio de 2022). Por lo tanto, No es posible acoger la presente solicitud por vencimiento de la oportunidad.</p>
	<p><b>Respuesta Radicado N°. 2022313000726471 de 4 de abril de 2022 (019.AnexoEjercito.pdf)</b></p>
<p>2. Que el expediente referenciado y los anexos pertinentes fueron radicado para</p>	<p>Con toda atención y en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de acuerdo a lo</p>

<i>su cuenta de cobro el día 27 de Diciembre del 2017 ante la entidad tutelada. Hecho visible en el recibido que adjunte al derecho de petición incoado ante la entidad tutelada.</i>	<i>solicitado, anexo me permito enviar copia del expediente petición Rad: 2017-147 remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército mediante el oficio No. 20183670177381 del 01 de Febrero de 2018 para los fines pertinentes.</i>
---	--

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados al proceso, se puede dilucidar que la entidad inculpada dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela de 2 de marzo de 2022, puesto que como arriba se expuso, a la actora se le dio respuesta de forma completa y de fondo sobre cada uno de los tópicos de la petición de 3 de diciembre de 2021, independientemente que la respuesta sea positiva o negativa a la petición.

Es así como, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.622.004, en condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

De otra parte, este despacho debe indicar que si bien la incidentante manifiesta:

*...Es claro entonces que el Ministerio de Defensa Nacional - La Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, **pretenda desconocer el término de radicación del expediente referenciado y de todos sus anexos** y desconocer el perjuicio que se ha causado a mi representado.*

*Señor Juez, **le solicito respetuosamente que el error cometido por dicha entidad no pretenda ser imputable a mí, que le ordene a la entidad incidentada hacer cumplir y valer los términos a partir de que se radicó el expediente** y sus anexos para cumplimiento del pago de la acreencia labora con sus respectivos intereses. Negrillas y subrayas fuera de texto*

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que dichos aspectos, no son objeto del presente incidente, por cuanto de una parte, lo ordenado en el fallo de tutela, fue que se diera respuesta por parte de la entidad, y de otro lado, debido a que "...hacer cumplir los términos a partir de que se radicó el expediente", se extrae de la orden de amparo, lo que desbordaría la protección otorgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.622.004; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**055**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6FCC15DC6D648B3067BD150002A60646DD57C9E4E19F5A5EF71598B7E57D4**  
**C4A**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/04/2022 03:51:31 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**